



# AYUNTAMIENTO DE CHIMENEAS (15) Granada



Núm. \_\_\_\_\_

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios POR APROVECHAMIENTO DE COTOS -TOS PRIVADOS DE CAZA.

- Art. 1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 99 y siguientes de las normas contenidas y aprobadas por Real Decreto 3250/1976 de 30 de Diciembre, se establece el impuesto sobre gastos suntuarios por aprovechamiento cotos privados de caza, con sujeción a las normas de la presente Ordenanza fiscal.
- Art. 2.- Hecho imponible: El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de cotos privados de caza, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.
- Art. 3.- Sujetos pasivos: 1) Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza en el momento de devengarse el impuesto.  
2) Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza.
- Art. 4.- Base del impuesto: 1) La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético.  
2) La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20% (art. 102, R. D. 3250/1976).
- Art. 5.- Devengo: El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de Diciembre de cada año.
- Art. 6.- Obligaciones del sujeto pasivo: Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración municipal, dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.
- Art. 7.- Pago: Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación, y subsiguiente liquidación que será notificada al, sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuarse su pago en el plazo reglamentario.
- Art. 8.- Infracciones y sanciones tributarias: En materia de infracciones y su correspondiente sanción, se estará a lo establecido en los arts 757 y siguientes de la Ley de Régimen local. 2) La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación de las cuotas devengadas y no prescritas.

### DISPOSICION FINAL

El acuerdo de imposición de esta exacción fue tomado, y su Ordenanza aprobada por la Corporación municipal en sesión de fecha 28-Dicbre-1977. Comenzará a regir el día 1º de Enero de 1978, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

VEBE  
EL Alcalde. *[Firma]* Secretario.